

c).- Órgano ante el que se reclama: Asamblea de la Ciudad de Melilla.

Melilla, 31 diciembre de 2005.

El Director General de Hacienda -Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

CONSEJERÍA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA - INTERVENCIÓN

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por esta Ciudad Autónoma con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladores de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanzas fiscales Reguladora del Impuesto:

"SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (MODALIDAD IMPORTACIÓN- GRAVAMENES COMPLEMENTARIOS)" ANEXO I Y ANEXO II.

"SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (MODALIDAD PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE BIENES MUEBLES CORPORALES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ENTREGA DE BIENES INMUEBLES".

TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTRAS.

Melilla a 28 de diciembre de 2005.

El Director General de Hacienda - Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

68.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización de casas de baños, instalaciones deportivas y otros servicios análogos por los siguientes conceptos:

- a) El uso de piscinas.
- b) El uso de pistas de tenis.
- c) El uso de las demás pistas polideportivas.